



RESOLUCIÓN PA-161/2019, de 24 de junio
Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Denuncia presentada por XXX, en representación de la XXX, por presunto incumplimiento del Ayuntamiento de Lebrija (Sevilla) de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia núm. PA-262/2017).

ANTECEDENTES

Primero. El 22 de diciembre de 2017 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por XXX, representante de XXX, basada en los siguientes hechos:

“En el BOP de fecha 7 de diciembre de 2017 aparece el anuncio del AYUNTAMIENTO DE LEBRIJA (SEVILLA) que se adjunta, el estudio de detalle que tiene por objeto la modificación del retranqueo obligatorio (de 8 a 4 metros) de la manzana «D», suelo urbano entre las calles Avda. Reyes de España, Canarias, Baleares y Castilla León.



“En el anuncio no se menciona que el documento está en el portal de la transparencia, sede electrónica o página web del Ayuntamiento, y de hecho, no lo hemos encontrado. Esto supone un incumplimiento del artículo 7.e) de la Ley 9/2013 [sic, debe entenderse 19/2013] y del artículo 13.1.e) de la Ley 1/2014 de Andalucía.”.

Acompañaba a su denuncia copia del Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 282, de 7 de diciembre de 2017, en el que se publica anuncio de la Secretaria General del Ayuntamiento denunciado, por el que se hace saber que “[e]l Ayuntamiento de Lebrija, en sesión celebrada por el Ayuntamiento Pleno el día 12 de junio 2017, aprueba definitivamente el estudio de detalle que tiene por objeto la modificación del retranqueo obligatorio (de 8 a 4 metros) de la manzana «D», suelo urbano entre las calles Avda. Reyes de España, Canarias, Baleares y Castilla León, ha sido inscrito en el Registro Municipal de Instrumentos de Planeamiento”.

Se adjuntaba igualmente una captura de pantalla del Tablón Electrónico de Edictos del Ayuntamiento denunciado (no se aprecia la fecha de la captura) y en la que entre los 9 anuncios que se muestran (publicados entre el 03/01/2017 y el 14/12/2017) no se observa referencia en relación al Estudio de Detalle objeto de la denuncia.

Segundo. Con fecha 11 de enero de 2018, el Consejo concedió al órgano denunciado un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes.

Tercero. El 8 de febrero de 2018, en contestación al requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito que suscribe el Teniente de Alcalde, Delegado de Nuevas Tecnologías y Comunicación del Ayuntamiento de Lebrija, efectuando las siguientes alegaciones:

“En el procedimiento recurrido se ha dado cumplimiento y garantizado el derecho a la información pública, no solamente de los interesados, sino de los ciudadanos y entidades de derecho público y la participación ciudadana en el expediente de planeamiento urbanístico, que contiene datos de carácter privado de los ciudadanos protegidos por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

“En la denuncia formulada por XXX, se manifiesta que dicho documento no se encuentra ni en el Portal de Transparencia, sede electrónica o página web del Ayuntamiento. No podemos compartir dicha afirmación pues, lo cierto, es que desde el Excmo. Ayuntamiento de Lebrija, a fin de dar cumplimiento a las obligaciones



impuestas en materia de transparencia, se facilita mediante la sede electrónica la remisión de la documentación previamente solicitada, por lo que no es cierto que no pueda accederse al mismo a través de la Sede Electrónica.

“Cuestión distinta es la referente al Portal de Transparencia, el cual se encuentra actualmente en funcionamiento y en el que, de acuerdo con los medios personales y materiales disponibles, se han ido subiendo los documentos exigidos por la Ley 1/2014. En efecto, se pueden consultar numerosos documentos relativos a la organización y funcionamiento de la corporación, entre otros. En cuanto al área de urbanismo, puede consultarse el Plan General de Ordenación Urbana y concretamente ya se han publicado otros proyectos entre los que se encuentra el que se solicita por parte de XXX.

“No obstante, estos últimos requieren un tratamiento más exhaustivo, a fin de proceder a la disociación de los datos de carácter personal protegidos por la LO 15/1999, y que por lo tanto, deben ser tratados debidamente para su publicación en el Portal.

“No obstante, en todos los procedimientos, siendo conscientes de dicha situación, por parte de este Ayuntamiento se ha tratado de facilitar el acceso de los ciudadanos a dicha información, de tal forma que cualquier ciudadano puede solicitar los documentos que se encuentran sometidos a información pública mediante su solicitud a través de la Sede Electrónica. Por lo tanto, en ningún caso existe denegación de acceso a dicha información o se dificulta que los ciudadanos puedan acceder a dicha documentación. Se ha tratado en todo momento que los ciudadanos puedan disponer de toda aquella documentación que precisen de la forma más rápida y accesible posible.

“En todo caso, estas circunstancias no han impedido que cualquier ciudadano haya podido acceder a aquel documento que haya solicitado, no solamente físicamente sino a través de la sede electrónica.

“En este supuesto en concreto, queda acreditada la formulación del trámite de audiencia, la participación de los titulares de derechos afectados que han sido notificados en el expediente, según la relación de propietarios que consta en el mismo, facilitando que puedan tener conocimiento de la actuación que afectará o podrá afectar a sus derechos.



“Por último, el documento aprobado definitivamente se subió al Portal de Transparencia, depurando los datos personales que constan en el expediente”.

Se acompañaba el escrito de alegaciones de Informe Jurídico emitido por la Secretaria Accidental de la Corporación el cual sirvió de base al escrito de alegaciones presentado y que es del mismo tenor que éste.

Además, se adjuntaba numerosa documentación atinente a la tramitación del Estudio de Detalle que nos ocupa, tales como informes técnico y jurídico, anuncio en BOP de la aprobación inicial del estudio de detalle donde se da inicio a un período de información pública, y comunicaciones a los interesados propietarios afectados que, según exponen, constan en el expediente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en “la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información “estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web” de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice “de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada” (art. 9.1 LTPA).



Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia. Pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen ... de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

Tercero. En el asunto que nos ocupa, el supuesto de hecho sobre el que versa la denuncia se refiere a que el consistorio denunciado no ha cumplido la obligación prevista en el art. 13.1 e) LTPA [art. 7 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante, LTAIBG)], según el cual han de publicarse *“los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación”*.

Como manifiesta reiteradamente este Consejo en sus resoluciones, esta exigencia de publicidad supone un significativo paso adelante en cuanto a transparencia de la actuación pública en el proceso de aprobación de las disposiciones y actuaciones administrativas que favorece -qué duda cabe- no sólo un mayor alcance, difusión y conocimiento por la ciudadanía de esas actuaciones, sino también la participación efectiva de ésta en la toma de decisiones, y supone un claro avance en el acceso a la información respecto a la normativa anterior, que hacía escasa, o casi nula, la posibilidad de participación de los ciudadanos, e incluso dificultaba el mero conocimiento de la información. Es muy notable, como resulta obvio, la diferencia que entraña que el órgano sólo exhiba los documentos de que se trate a quien acuda físicamente a la sede del órgano, y en las horas que éste decida, a que pueda ser accesible, según prevé el art. 9 LTPA, a través de las correspondientes sedes electrónicas, portales o páginas web de los órganos concernidos.

Cuarto. En virtud de lo establecido en el artículo 32.1. 2ª de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (en adelante, LOUA), *“[l]a aprobación inicial del instrumento de planeamiento obligará al sometimiento de éste a información pública por plazo no inferior a un mes, ni a veinte días si se trata de Estudios de Detalle [...]”*; además, el artículo 36.1 de la mencionada norma dicta que *“[l]a innovación de la ordenación establecida por los instrumentos de planeamiento se podrá llevar a cabo mediante su revisión o modificación. Cualquier innovación de los instrumentos de planeamiento deberá ser establecida por la misma clase de instrumento, observando iguales determinaciones y procedimiento regulados para su aprobación, publicidad y publicación, y teniendo idénticos efectos [...]”*. Así, de acuerdo con lo



expresado anteriormente, el procedimiento relativo a la aprobación inicial del Estudio de Detalle objeto de denuncia, en cuanto se predica de la innovación mediante modificación de un instrumento de planeamiento -en este caso de desarrollo, en virtud de lo previsto en el art. 7.1 b) LOUA-, debe someterse al trámite de información pública. Es esta exigencia legal de la normativa sectorial aplicable, por tanto, de acordar el trámite de información pública, la que activa a su vez la obligación de llevar a cabo la publicación de todos los documentos que conforman dicho trámite en el portal, sede electrónica o página web del Ayuntamiento, según lo dispuesto en el artículo 13.1 e) LTPA.

Sin embargo, en el anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 282, de 07/12/2017 (que es al que se refiere la denuncia), no se inicia ni concede ningún trámite de información pública que venga impuesto por la legislación sectorial precitada, pues de lo que en el mismo se informa es del acuerdo de aprobación definitiva, que no inicial, del estudio de detalle objeto de la denuncia, y que no está sometido a dicho trámite de información pública. Así, al no ser exigido por la legislación sectorial el trámite de información pública en esta fase del procedimiento, no ha lugar a la activación de la obligación prevista en el art. 13.1.e) LPTA, por no existir documentación sujeta al mencionado trámite.

En suma, este Consejo considera que no puede inferirse incumplimiento alguno de la normativa de transparencia en los términos que formula la denuncia, por lo que no puede por menos que proceder al archivo de la misma.

Quinto. Finalmente, resulta oportuno realizar unas consideraciones respecto a las obligaciones derivadas de la publicidad activa para que se tenga en cuenta, *ad futurum*, por el órgano denunciado.

Como prevé el artículo 9.3 LTPA, en la publicidad activa "*[s]erán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la normativa básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad sólo se llevará a cabo previa disociación de los mismos*". Esto se traduce en que el órgano responsable de cumplir las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA podrá retener, motivadamente, la información cuando considere que sean de aplicación alguno de los límites previstos en el artículo 14 LTAIBG; o proceder a la disociación de los datos que deban disponer de especial protección de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 LTAIBG y en la normativa sobre protección de datos personales.



Por otra parte, en virtud de lo preceptuado en el artículo 9.4 LTPA, la información objeto de publicidad activa deberá estar disponible en la sede electrónica, portal o página web, *“garantizando especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones...”*, así como que, según lo previsto en el artículo 6 k) LTPA, *“se fomentará que la información sea publicada en formatos que permitan su reutilización”*, por lo que se deberá tender a evitar proporcionar la información en archivos que necesiten para su utilización el empleo de programas sujetos a marca comercial.

En virtud de lo antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Se declara el archivo de la denuncia presentada por XXX, representante de XXX, contra el Ayuntamiento de Lebrija (Sevilla).

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente